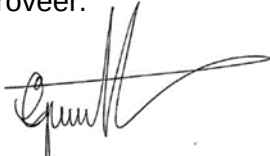


INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ALIX EMILIA MORENO SALAMANCA** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, bajo el radicado No. **2024-00144**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0988

La señora **ALIX EMILIA MORENO SALAMANCA** actuando a través de apoderado judicial instaure demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C.P.L y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada **ALIX EMILIA MORENO SALAMANCA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA** identificado con la C.C. No. 16.929.297 y portador de la T. P. No. 148.850 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **ALIX EMILIA MORENO SALAMANCA** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

SS//2024-00144-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **25 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior
por anotación en el **ESTADO No. 056.**



ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **OSWALDO MAZUERA PEÑA** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, bajo el radicado No. **2024-00148**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0989

El señor **OSWALDO MAZUERA PEÑA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C.P.L y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OSWALDO MAZUERA PEÑA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **LINA MARCELA PIEDRAHITA ERAZO** identificada con la C.C. No. 1.144.153.876 y portador de la T. P. No. 282.583 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **OSWALDO MAZUERA PEÑA** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

*Firma válida
providencia judicial*

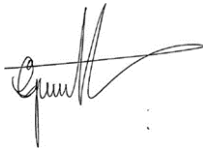
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

SS//2024-00148-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **25 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior
por anotación en el **ESTADO No. 056.**



ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **AZAELO LOPEZ ARCE** en contra de **PROTECCION SA** bajo el radicado No. **2024-00150**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvese proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1010

El señor **AZAELO LOPEZ ARCE** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C.P.L y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

Igualmente al estudiar la presente demanda, advierte el Despacho que la parte demandante solicita la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en las resultados del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de **litisconsorte necesario**, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”*.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **AZAELO LOPEZ ARCE** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a la vinculada en calidad de litisconsorcio necesario **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

QUINTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Dr. **JAIRO ALEXANDER OCHOA PEÑA** identificado con la C.C. No. 7.686.086 y portador de la T. P. No. 377.597 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **AZAELO LOPEZ ARCE** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

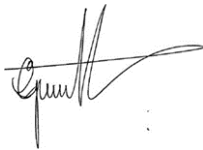
*Firma válida
providencia judicial*
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

SS//2024-00150-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **25 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 056**.



ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **EFREN BALLEEN GARAVITO** en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** con radicación No. 2024-00151, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012

El señor **EFREN BALLEEN GARAVITO**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En la historia laboral aportada (fls. 14 al 31 del numeral 02 del expediente digital) aparece que el actor estuvo afiliado al fondo de pensiones obligatorias **PROTECCION SA y COLFONDOS SA**, por lo que deberán ser vinculadas como litisconsortes necesarios, puesto que podría tener interés en las resultados del proceso, sin embargo, con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a las sociedades **PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A.**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por le señor **EFREN BALLEEN GARAVITO** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

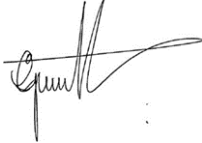
*Firma válida
providencia judicial*
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

SS//2024-00151-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **25 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior
por anotación en el **ESTADO No. 056.**



ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que la Dra. JENNY SANCHEZ PRADA apoderada judicial de la parte demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas. Pasa para resolver sobre el mandamiento de pago.



ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **CLAUDIA MARCELA GUEVARA ISAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.684.975, actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PROTECCION SA**, para que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas mediante Sentencia No. 096 del 04 de mayo de 2021 emitida por este despacho, respecto de los valores reconocidos como costas de primera instancia, y las costas que se generen en el presente ejecutivo; Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el C.G.P. en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él."*

En el presente asunto el título ejecutivo está constituido por la Sentencia No. 096 del 04 de mayo de 2021 emitida por este despacho; documento que se encuentra debidamente ejecutoriado, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago a favor de **CLAUDIA MARCELA GUEVARA ISAZA** en contra de **PROTECCION SA**, respecto de las costas de primera instancia, junto con las que se generen en el presente ejecutivo.

Se advierte que no se accederá a librar mandamiento por intereses moratorios respecto de las costas ordenadas, toda vez que ese concepto no encuentra sustento legal en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

Con relación a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 2 de la demanda ejecutiva -archivo 02, este Juzgado se abstendrá de decretar la medida solicitada por cuanto no se ajusta a lo requerido en el artículo 101 del Código de Procedimiento Laboral.

De igual manera, se ordenará notificar el presente auto que libra mandamiento de pago a las partes ejecutadas, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P. es decir, **PERSONALMENTE**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **CLAUDIA MARCELA GUEVARA ISAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.684.975, en contra de **PROTECCIÓN SA** a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de **\$ 1.817.052 PESOS MCTE**, por concepto de costas de PRIMERA INSTANCIA.

- b. Por las costas del presente proceso ejecutivo, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes y de mora sobre la obligación teniendo en cuenta que no se encuentran consagrados en el título ejecutivo.

TERCERO: Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: ABSTENERSE DE DECRETAR LA MEDIDA DE EMBARGO, por las consideraciones expuestas.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente demanda ejecutiva a la ejecutada **PROTECCION S.A.**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P., es decir **PERSONALMENTE**.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

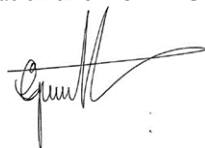
NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

*Firma válida
providencia judicial*
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

SS//2024-00154-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, 25 de abril de 2024 , se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 056 .

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **MARIA MATILDE PATIÑO CRUZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTROS**, bajo el radicado No. **2024-00162**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.


ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013

La señora **MARIA MATILDE PATIÑO CRUZ** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C.P.L y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA MATILDE PATIÑO CRUZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION SA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

OCTAVO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** identificada con la C.C. No. 1.143.838.810 y portadora de la T. P. No. 257.460 del C.S.J., como apoderada judicial de la señora **MARÍA MATILDE PATIÑO CRUZ** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

*Firma válida
providencia judicial*
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

SS//2024-00162-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **25 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior
por anotación en el **ESTADO No. 056.**



ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **FANCISCO LUCIO POVEDA** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, bajo el radicado No. **2024-00163**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ESCARLETTE PATRICIA DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014

El señor **FRANCISCO LUCIO POVEDA** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C.P.L y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FRANCISCO LUCIO POVEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos en la Ley 2213 del 2022, para que, de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas y vinculadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. **FANNY JANETH CASTILLO LOZANO** identificada con la C.C. No. 38.551.285 y portadora de la T. P. No. 151.824 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **FRANCISCO LUCIO POVEDA** de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

*Firma válida
providencia judicial*

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

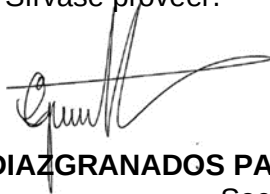
SS//2024-00163-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy, **25 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior
por anotación en el **ESTADO No. 056.**

ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.



ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1016

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: XIOMARA MARTINEZ TOVAR Y OTROS
DDO: COLFONDOS SA
RAD: 2023-186

Habiéndose inadmitido la contestación de la demanda presentada por **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, se tiene que la demandada formulo escrito de subsanación dentro del término el cual venció el día **20 DE OCTUBRE DE 2023**, sin embargo, revisado el mentado escrito se observa que la sociedad no se atempero a lo dispuesto en auto Interlocutorio No. 3085 del 11 de octubre de 2023, razón por la cual deberá esta instancia judicial tener por no contestada la demanda.

Por otra parte se observa que la demandada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, subsanó en legal forma y dentro del término establecido el llamado en garantía, se procede a revisar el misma, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el Art. 64 del C.G.P., por lo tanto se admitirá el presente llamado; que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso.

La asegurada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS suscribió PÓLIZAS, para los periodos comprendidos entre 31/12/2004 al 31/12/2008, 31/03/2012 al 31/03/2013 y 01/01/2020 al 31/12/2021, con la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA.

A folios 47 al 97 del archivo No.09 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro, que suscribieron COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS y la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA, podría asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada **COLFONDOS SA** contra la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos y conforme a la Ley 2213 de 2022, de la presente providencia la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR SA**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término que ordena la ley a fin que de contestación.

QUINTO: ADVIERTASE a **COLFONDOS SA**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

*Firma válida
providencia judicial*
JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

SS//2023-00186-00

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **25 de abril de 2024**, se notifica el auto anterior por anotación en el **ESTADO No. 056.**



ESCARLETTE DIAZGRANADOS PAREJO
Secretaria